ROMA ANTE GRECIA: EDUCACION HELENISTICA Y JURISPRUDENCIA ROMANA



Alvaro d'Ors

Los bienes, o se heredan o se ganan. Algo parecido acontece también con los saberes. Pueden éstos adquirirse por el contacto familiar con el sabio, lo que supone una cierta distinción aristocrática, graciosa y libre, o pueden adquirirse por un aprendizaje especial, teórico-práctico, que esté, mediante el adecuado esfuerzo, al alcance de todos. El primer modo de adquisición se apoya en la virtud de la tradición; el segundo, en la eficacia de la técnica.

El tema de hoy —educación helenística y jurisprudencia romana— alude directamente al impacto de una cultura técnica en una tradición aristocrática, la imponente tradición de los jurisprudentes romanos. Con ello puede captarse, si no me equivoco, de la manera más clara y en un punto concreto pero lleno de sentido, el hecho histórico de la influencia helenística en el pueblo romano: el tópico más amplio de «Roma ante Grecia». Tal es el objeto del papel que tengo el honor de leer hoy ante ustedes, en el íntimo y acogedor ambiente de esta Fundación Pastor de Estudios Clásicos.

La cultura helenística está presidida, como es sabido, por el signo de la técnica. La técnica fue, para la concepción helenística, el índice de la competencia y, en este sentido, un sustitutivo de la legitimidad. La instauración, como fundadores de dinastías, de los generales de Alejandro, ninguno de ellos lo bastante grande para sucederle en el todo, im-

plicaba una radical revolución en el principio de la competencia. El apoderamiento fáctico quedó «legitimado» por la eficiencia de una racionalizada administración interior y la diplomacia de un equilibrio de fuerzas. Era realmente un concepto moderno el que se abría paso, un concepto que había de florecer con propiedad en el orden del orbe de la Edad Moderna, en la Era de la pólvora y la «raison d'État».

El concepto de *téchne* ocupa evidentemente un lugar central en la mentalidad del hombre helenístico. El racionalismo griego fructificó ahí como racionalización de la vida, de los distintos oficios, en forma de especialización técnica susceptible de enseñanza y progresivo perfeccionamiento. Y esa tecnificación de la vida produjo inevitablemente el profesionalismo y la especialización científica. El mismo gobierno se hizo un técnica especial, que los nuevos reyes, desprovistos de otro título, debían ganar, y en la que el futuro gobernante, el epígono dinástico, debía ser cuidadosamente instruído. No podían dejarse las cosas a la improvisación, un poco como ocurría en la vieja *pólis* democrática, sino que este arte de gobernar constituía una profesión especializada como otras. Y a partir de ahí, toda la vida: el ejército, la administración —principalmente la administración fiscal, en la que el helenismo consigue muy refinados progresos racionales—, el teatro, la medicina, la enseñanza, la investigación científica, la navegación y el comercio, etc. Este profesionalismo técnico suponía, con su misma tecnificación, una instrucción adecuada y, por tanto, una literatura pedagógica especial. Los ingredientes principales de esta enseñanza eran dos: por un lado, la experiencia práctica, y por otro, los principios teóricos racionales. Como es comprensible, este segundo ingrediente es el que predomina en la literatura profesional que ha sobrevivido, tanto más por cuanto el aprendizaje empírico prescindía normalmente de toda forma escrita para su transmisión. Así ocurre con el mismo oficio de rey, para el que se escribieron muchos libros teóricos —*perì basileías*— en los que se exponían los principios justificantes de la monarquía misma y las virtudes morales que debían decorar al buen príncipe, pero no, en cambio —al menos no se han conservado—, libros de enseñanza casuística y experimental, ya

que aquí la experiencia se transmitía en forma de comunicación reservada y cortesana, es decir, por una nueva forma de tradición.

Así, pues, el profesionalismo del *homo technicus* helenístico desarrolla una especial forma de enseñanza. La idea misma de *paideía* adquiere un valor central para aquella cultura, según la cual todo puede ser enseñado y aprendido, hasta la eutanasia y el amor (*ars amandi!*) En consecuencia, el poder político asume como una de sus primordiales funciones la de organizar escuelas y universidades para instrucción de la juventud, con programas uniformes y maestros mantenidos por la caja pública.

La conexión entre tecnificación de las profesiones y enseñanza de la técnica profesional dota a la palabra *téchne* del doble sentido de arte y ciencia a la vez. Aristóteles, de cuyo saber arranca la concepción cultural helenística, distinguía netamente entre la *téchne*, hábito de crear según la razón, y la *epistéme*, hábito de demostrar partiendo de los últimos fundamentos necesarios. Pero el hombre helenístico, menos especulativo y más activista, no concibe más ciencia que la operativa, y de ahí que aquella distinción aristotélica entre *téchne* y *epistéme* llegue a borrarse. *Téchne*, en latín *ars*, viene a querer decir ciencia. *Ars quid est?* —se pregunta el gramático romano Mario Victorino— *Uniuscuiusque rei scientia:* la ciencia de cada especialidad. Cada profesión requiere su propio aprendizaje, su propia *téchne* o *ars*. De este modo, el helenismo creó la especialización científica, pero al mismo tiempo creó con ello la necesidad de un estudio enciclopédico que procurara al profesional una preliminar cultura general. Como introducción a las distintas técnicas, se exige un estudio enciclopédico: los *enkýklia mathémata, disciplinae* o *artes liberales*. Estas disciplinas de cultura general eran las siguientes: la Música —que nada tenía ya que ver con la verdadera música sensible, la cual había ido progresando por su propia vía, sino con la antigua teoría pitagórica del intervalo y el ritmo—; luego, la Geometría, la Aritmética, la Astronomía, la Gramática —que era propiamente una enseñanza de la Literatura— y la Retórica. Como método general para todo este sistema científico se aplicaba el de un séptimo

arte, la Dialéctica, cuyos procedimientos fundamentales eran la distinción —*diaíresis* o *distinctio*— y la definición —*hóros* o *definitio*—.

Este sistema enciclopédico había surgido como base para la enseñanza media, pero, aunque en la mente de los filósofos continuara teniendo tal función, se convirtió de hecho en una como gran enciclopedia de las ciencias, inaccesible a un hombre de cultura media. De ahí la tendencia a ampliar el cuadro de esas disciplinas, incluyendo en él todas las ciencias posibles. Un contemporáneo de Cicerón, el gran Varrón, el más sabio de los romanos, añadió a su sistema de disciplinas otras dos más que el progreso técnico obligaba a tomar en consideración: la Medicina y la Arquitectura. Poco después, Vitruvio, manteniendo las dos adiciones varronianas, añadió todavía el Dibujo —que venía considerándose ordinariamente como enseñanza primaria—, la Filosofía y la Jurisprudencia. Otros habían de agregar el Arte Militar. Nos interesa especialmente destacar aquí la inclusión de la Jurisprudencia entre las *artes liberales,* inclusión que había de perdurar de manera definitiva.

Modernamente se ha querido discutir sobre el carácter científico o artístico de la Jurisprudencia, y alguna definición antigua, como aquella célebre que define el derecho como el *ars* de lo justo y equitativo, ha sido traída a colación. Indebidamente, pues *ars* quiere decir ahí, como siempre, tan sólo la *disciplina,* es decir, la ciencia transmisible, pero sin más pretensiones «científicas» en un sentido moderno que cuando se dice que la Jurisprudencia es la *scientia* de lo justo y de lo injusto. No se trata, pues, de ver si era arte o ciencia, pues la distinción es poco clara en ese sistema de las *artes liberales,* sino del hecho mismo de la inclusión de la Jurisprudencia dentro de aquel sistema.

NADA podía resultar más contrario a la tradición de la Jurisprudencia romana que esa inclusión en un cuadro de enseñanzas enciclopédicas. Ese había sido, como veremos, el empeño de Cicerón, pero un empeño repugnante a la mentalidad de los antiguos *iuris prudentes.* Francamente, la tra-

dición jurisprudencial romana era demasiado fuerte y grave para rendirse al primer contacto del helenismo, que pretendía imponerle modas exóticas. No; la Jurisprudencia no era, no podía ser, una profesión más, sino un menester reservado a la nobleza romana. En efecto, el dar respuestas como jurisprudente era, según la tradición, cosa propia de la aristocracia. De cada familia noble dependía una más o menos extensa red de clientelas subordinadas. Los clientes apoyaban a su señor en la lucha electoral y le servían en otras actividades, a la vez que disfrutaban de su protección económica y social y de su ayuda en toda clase de dificultades, en especial en caso de litigios; el señor era su consejero, pero no sólo para asuntos de la ley, sino para toda perplejidad, lo mismo si había que comprar una finca, que cambiar su régimen de cultivo, que casar a una hija o desheredarla, y así con todo. El consejo jurídico adquiría, dentro de esa variada actividad consultiva, una especial relevancia, y, mediante esa actividad como *iuris consulti*, los nobles afianzaban su influencia sobre las propias clientelas, adquirían prestigio en todo el ámbito social, nuevas relaciones, apoyos políticos, y su saber jurídico producía así grandes ventajas políticas. El estudio del derecho era, desde luego, cosa aparte de la lucha política y aun de la administración de los asuntos públicos, pues no existía nada parecido a lo que hoy podríamos llamar derecho «político»; la misma ley, aprobada por las asambleas populares a propuesta de un cónsul —la *lex publica*—, tenía una relación más bien escasa con la vida del *ius*, eminentemente privado. No era, pues, que el estudio del derecho habilitara especialmente para la carrera política, sino que el prestigio social que se derivaba de la actividad como prudente en materia de derecho privado redundaba en una mayor influencia política.

ESTÁ claro que en un ambiente social así el derecho no podía constituir una técnica más. No; el *ius* no podía ser equiparado en modo alguno a una especialidad fácilmente adquirible con una aplicación técnica, sino que el derecho todo dependía de la especial autoridad de los nobles *prudentes*, personajes relevantes que revestían además el cargo sacerdotal

más elevado, el pontificado máximo. De esta suerte, el consejo del prudente manaba de su boca como un *responsum* oracular, que no requería una expresa fundamentación racional, que no debía formularse en forma razonada. El valor de la respuesta dependía ante todo de la autoridad de su autor, pero tanto como de su personal autoridad, de la familiar y nobiliaria.

Cuentan de Publio Licinio Craso Muciano que, habiendo despachado un día con un *responsum* negativo a un aldeano que le consultó, le vino a ver el orador Galba, el cual, enterado de aquella respuesta y creyéndola injusta, deseaba una explicación de la misma. El jurista, empero, no estimó que fuera necesario darla porque tenía a su favor, decía, la *auctoritas* de su hermano, Publio Mucio Escévola, y de Sexto Elio Peto, el famoso jurista cónsul del 198 a. C. ¿Para qué razones si se daba tal coincidencia de autoridades?

Esta autoritaria seguridad explica el estilo escueto y preciso de los juristas, que recuerda en cierto modo la más genuina prosa romana arcaica. Cicerón se burlaba a veces de ese estilo, como, por ejemplo, cuando escribe a un amigo que se hallaba en la campaña de las Galias: «Temo te hieles en tus cuarteles de invierno; soy, pues, de opinión que enciendas un buen fuego —así opinaban también Bruto y Manilio—, pues no te sobran ropas». O también el chispeante Horacio, cuando pone en boca del jurista Trebacio el siguiente *responsum* sobre la mejor manera de combatir el insomnio: «Quien quiera por la noche bien dormir, tres veces a nado cruce el Tíber y un buen trago, antes de acostarse, tome de vino». Sólo que en esta parodia horaciana el modelo es más bien el de la vieja ley de las Doce Tablas.

Ante la verbosidad de las leyes imperiales del Bajo Imperio resplandecen por su clara sobriedad los llanos *responsa* de los juristas clásicos; no sólo de aquellos que podían ser parodiados en el siglo de Cicerón, sino de todos los de la época clásica, hasta los últimos, de principios ya del siglo III d. C. No sólo el profano, sino también el mismo jurista moderno puede preguntarse quizá por qué arte especial eran capaces los clásicos de resolver toda clase de cuestiones, incluso muy complejas, con pocas palabras, en tanto el menos gárrulo de

nuestros jueces y abogados de hoy no sabría salir de la dificultad sin llenar un numeroso legajo. El secreto está simplemente en que el jurista clásico tenía autoridad suficiente para no dar largas explicaciones sobre su propia razón. Aunque la cuestión propuesta contuviera varias circunstancias y el supuesto de hecho resultara complicado, en todo caso la respuesta podía concretarse a pocas palabras, casi a un sí o no. ¡Cuántas veces contestaba el jurista, con esa recatada autoridad de los clásicos, «Según lo que se propone, no creo que Ticio tenga acción», o en términos parecidos! Porque el orgullo de una tradición y la seguridad en la *auctoritas* no excluían, antes bien, es una de las características del estilo jurisprudencial, este elegante recato del que da su opinión pero no la impone a nadie. Incluso cuando se invoca la fuerza aplastante de una tradición jurisprudencial unánime, se hace en términos modestos: «dicen los antiguos», «plugo», «parece más probable». Y es que los prudentes del derecho, pese a ser los verdaderos creadores del *ius*, carecían de poder. Carecían de *potestas* precisamente para poder tener la *auctoritas*. Se diría que su autoridad emergía de su misma falta de imperatividad oficial. Después de todo, no es infrecuente encontrar, en el mundo del espíritu, intelectual o artístico, esta ausencia de poder que suele corroborar la auténtica autoridad; como si la autoridad fuera algo así como una compensación de la renuncia al poder por parte del fuerte, como un fruto delicado de la debilidad del fuerte.

Con todo, sería inexacto decir que la Jurisprudencia romana carecía de razones, y que los *responsa* de los juristas no tuvieron más fundamento que una como oscura intuición ilógica y subjetiva. Indudablemente, el jurista es siempre, por su propia naturaleza, un ser especialmente racional, y también lo es el jurista romano. Sólo que éste no se cree en el deber de manifestar en todo momento su *ratio decidendi*: es racional, sí, pero no razonador.

Con esta autoritaria, pero no imperativa superioridad, el jurista se hallaba realmente en el centro de la vida jurídica de Roma. No sólo el cliente, o los particulares en general, acudían a pedir su opinión, su *sententia*, sobre casos de cada día, sino que, al faltar una burocracia técnica, dependían igual-

mente de su experto consejo los mismos abogados y jueces —jueces privados— que habían sido llamados a intervenir en un pleito de derecho privado, y hasta los mismos pretores, magistrados con imperio para mandar, pero sin especial formación jurídica por razón de su cargo, pese a la decisiva influencia que su edicto anual ejercía en la marcha de la vida jurídica. Toda la actividad de los pleitos, lo que equivale a decir la vida jurídica toda, estaba de este modo bajo el poderoso y múltiple influjo de la autoridad de los prudentes. Así podía decirse, sin faltar a la verdad, que el derecho civil era «aquel que consistía en la sola autoridad de los prudentes».

A esta especial estructura de la función jurisprudencial, creadora del derecho, dentro de la antigua sociedad romana corresponde una específica forma de educación del jurista. No existían escuelas propiamente dichas, ni oficiales ni privadas, sino que el saber jurídico se impartía por la convivencia en la casa de un noble jurisconsulto, con el que los padres del joven podían tener quizá relación de amistad. Viviendo con él y los suyos, el joven asistía a la visita de los clientes y personas que venían a pedir consejo; cuando el señor actuaba en el foro, el joven le acompañaba, y observaba su manera de actuar; lo mismo cuando el pretor o un juez solicitaban su opinión acerca de una determinada cuestión. En las conversaciones que tenían maestro y discípulo, invocaba aquél viejos recuerdos, en los que el dato propiamente jurídico se entremezclaba con lo personal y anecdótico. De Escévola el augur decía Cicerón que era un *ioculator senex*, «un viejo chistoso», lo que no impedía, sin embargo, su gran autoridad como jurisprudente. Al mismo tiempo, el joven leía y comentaba con su maestro los volúmenes que éste tenía, y tomaba sus propios apuntes de toda esa experiencia y doctrina vivida.

Nada tenía que ver este tipo de educación aristocrática con el aprendizaje técnico al modo helenístico. La misma idea de docencia repugnaba a esa clase de juristas como algo servil. *Dignitatem docere non habet*, dice Cicerón, expresando este arraigado sentimiento tradicional. Porque, en realidad,

el maestro, como el pedagogo, solía ser persona de rango humilde, muy frecuentemente un esclavo. Francamente, un noble romano no podía rebajarse a ese tipo de actividad lusoria. Julio César, hombre revolucionario, Julio César sí que favoreció la forma de instrucción helenística, galardonando a los maestros y favoreciendo su instalación en la ciudad. Pero es una excepción para su época. Porque César fue un revolucionario, a la vez que dictador, es decir, un tirano en el más puro sentido, pero de corte helenístico.

Por otro lado, un aprendizaje como era ése de los antiguos juristas romanos no podía ser ni teórico ni sistemático. Las ideas generales acerca de la justicia, toda la posible fundamentación filosófica del derecho, así como los mismos principios generales del ordenamiento, todo eso caía fuera de la órbita de interés del auténtico jurista. Lo que a éste interesaba era la solución para el concreto caso procesal, real o hipotético. Su actividad era casuística y práctica. Sólo la misma nobleza del jurista, su dignidad personal, podían impedir que tal actividad derivara, como había de derivar con los siglos, en un oficio de practicones curiales, tan indigno o más que el de pedagogo.

En una tradición así ¿cuándo y cómo se llegó a introducir el hábito técnico y pedagógico del profesionalismo helenístico?

Como suele ocurrir en la Historia con todos los influjos culturales, en este caso también fue el influjo del helenismo, no uno repentino y único, sino progresivo y matizado, de suerte que puedan llegar a parecer reaccionarios contra él aquellos que ya sufrieron en cierto modo su indeleble impacto. Estoy pensando en este momento en una figura de especial relevancia dentro de la tradición jurisprudencial romana, pero que a la vez abrió un profundo surco para el hábito helenístico: Quinto Mucio Escévola el Pontífice, cónsul el año 95 a. C. Como es sabido, es éste el más ilustre entre todos los Escévolas, familia que se distinguió en el cultivo de la Jurisprudencia. En efecto, nuestro Pontífice era bisnieto de otro Quinto Mucio, pretor el 215 a. C.; era nieto de Publio,

cónsul el 175; era hijo de otro Publio, cónsul el 133; este Publio era, por lo demás, hermano de aquel Publio Licinio Craso Muciano, cónsul el 131, que no daba razones, y primo de otro Quinto, cónsul el año 117 —aquel al que Cicerón dispensa de oír, en su *de oratore,* más largos discursos sobre la Retórica—, al cual suele llamarse el Augur, para distinguirlo de nuestro Quinto Mucio Escévola el Pontífice. Todos ellos fueron juristas destacados, pero este último, Quinto el Pontífice, el que más. No creo que vuelva a darse en toda la Historia de la Humanidad un caso como éste, de cuatro generaciones seguidas de autoridad jurisprudencial: desde fines del siglo III al siglo I a. C.

Pues bien, nuestro Escévola el Pontífice fue el primero en hacer un sistema de derecho civil al modo helenístico. Como orador, era Escévola, según testimonio de Cicerón, todo lo elocuente que puede ser un jurista —*iusperitorum eloquentissimus*—. No tanto, sin embargo, para hacer traición a su gravedad de jurista. Especial resonancia tuvo su intervención como abogado en una célebre causa que, por el nombre de aquel de cuya institución como heredero se discutía, se llamó la *causa Curiana.* Un tal Manio Curión había sido nombrado sustituto hereditario para el caso de que el hijo que esperaba el testador muriera antes de llegar a la pubertad; pero aquel hijo no llegó a nacer; los herederos *ab intestato,* defendidos por Escévola, afirmaban que el testamento había quedado sin efecto, por no haberse cumplido la condición a que se había supeditado el derecho hereditario de Curión; éste, en cambio, defendido por el famoso orador Licinio Craso, pretendía que había que fijarse, más que en el tenor literal, en la voluntad del testador, lo que constituía una típica aplicación de un recurso de la Retórica, la *quaestio uoluntatis,* con su apelación a la epiqueya. Al decir de Cicerón, la causa fue ganada por el orador y no por el jurista, lo que es muy posible, dado que el tribunal centunviral, competente en asuntos hereditarios, parece haber sido bastante sensible a las galas de la elocuencia. Pero es evidente que la interpretación auténticamente jurídica era la de Escévola, que ya era la de su padre; para mí, es también lo más probable, en contra de lo que opinan sin más miramientos, un poco por rutina, los

autores, que la interpretación relajada de Licinio Craso, aunque prevaleció en aquella causa concreta, no llegó a imponerse en la doctrina jurisprudencial: en efecto, tal interpretación aparece introducida, y sin alusión para nada a la *causa Curiana,* por el contrario, como algo nuevo y que se introduce con cierta timidez, en resoluciones imperiales del siglo II d. C. Sea como sea, Quinto Mucio Escévola se nos muestra ahí como un defensor de la tradición y en oposición a los influjos de la Retórica helenística. Y, sin embargo, aquel insigne prudente fue el primero en hacer un sistema de *ius ciuile* obedeciendo a un influjo helenístico, es decir, sobre la base metódica de la distinción y la definición; él fue el primero que distribuyó en géneros la materia jurídica, lo que constituía para la tradición romana una radical novedad. Incluso se le atribuye un pequeño libro de definiciones, de *hóroi.*

AUNQUE el *ius ciuile* de Escévola no se conserva, la presencia del mismo como modelo sistemático en la literatura jurídica posterior permite reconstruir su orden de materias. La obra se dividía en cuatro partes. La primera se dedicaba a la herencia, en dos secciones: la de los testamentos, donde trataba de la ejecución del testamento, la institución de heredero, la desheredación, la aceptación y repudiación de la herencia y los legados; la otra sección, con la sucesión *ab intestato.* La segunda parte trataba de las personas: matrimonio, tutela, manumisiones condicionales, patria potestad, potestad dominical, libertos y administradores. La tercera, de las cosas, y la última, de las obligaciones, contractuales y delictuales. Esta fue la primera obra sistemática del derecho romano. No es imposible que el estímulo para aplicar el nuevo método partiera del ambiente del círculo de los Escipiones, en que pontificaba el filósofo estoico Panecio de Rodas, al cual círculo pertenecía nuestro Escévola, así como su homónimo el Augur, Rutilio Rufo, Elio Tuberón y tantos otros juristas; quizá pudo influir también el ejemplo de los gramáticos, que tan brillantes resultados habían conseguido aplicando el método dialéctico de la distinción y la definición.

De las clasificaciones por géneros hechas por Escévola tenemos algunos ecos en la literatura jurídica posterior. Sabemos, por ejemplo, que distinguió varios géneros de posesiones y cinco clases de tutelas, en tanto otros seguidores se conformaron con distinguir dos o tres. Francamente, este esfuerzo sistemático no era excesivamente importante para el desarrollo actual de la Jurisprudencia, pero hubo de tener una influencia decisiva para el porvenir de la ciencia jurídica.

En efecto, el sistema de Escévola pasó a la posteridad. En la generación siguiente encontramos el método dialéctico en todo su esplendor entre los juristas gracias a Servio Sulpicio Rufo, hombre que formó una nutrida escuela. Cicerón nos presenta a Servio como el verdadero fundador de la jurisprudencia dialéctica, con injusta postergación de Escévola, por el que evidentemente no tenía excesiva admiración. La verdad es que, aunque Servio hizo aquí y allá pequeñas correcciones a las clasificaciones de Escévola, a cuya crítica dedicó todo un libro, no supo hacer un sistema completo que pudiera sustituir con ventaja al de aquél. En el juicio de Cicerón debió de influir sin duda, en primer lugar, su deficiente formación jurídica; en segundo lugar, aunque muy especialmente, el que quizá veía el esfuerzo de Servio como fruto de su propia propaganda de la dialéctica.

Cicerón no fue, en modo alguno, un jurista. Esto puede apreciarse lo mismo en sus obras filosóficas que en sus discursos forenses. Quizá llame la atención el hecho de que un tan famoso abogado como Cicerón no fuera hombre perito en Derecho; pero esto se debe a que la función de *patronus* en los pleitos estaba netamente diferenciada de la del *prudens:* el abogado debía, más que argumentar jurídicamente, hacer valer a favor de su cliente todo su prestigio personal, su influencia política y los recursos de una brillante oratoria, a fin de seducir favorablemente la voluntad de los jueces. Es natural que un hombre así no tuviera mucha admiración por el oficio de jurisconsulto, que estimaba inferior al de orador. Pero su falta de sensibilidad para la vida del derecho le lleva al juicio erróneo sobre el valor de los juristas de verdad. Así ocurre en la censura que hacía de los Escévolas, pontífices y juristas a la vez, por arruinar el derecho

pontificio con las que él creía astutas sutilezas del *ius ciuile*. Esto se refería al recurso que daban como juristas para liberar al legatario de la carga de los *sacra* que le imponía el derecho pontificio en el caso de que tomara a título de legatario tanto como el mismo heredero. Tal recurso consistía, para decirlo brevemente, en mermar un ochavo el legado, a fin de que no se diera el supuesto de la igualdad, o en cambiar el legado por una deuda nueva del heredero: de este modo, el legatario no tenía que cargar ya con el gasto de los *sacra priuata* del difunto. La irónica crítica de Cicerón ha hecho creer que los ladinos Escévolas, tan conservadores, por lo demás, de las viejas tradiciones, habían contribuído a arruinar los preceptos sagrados. La realidad es otra. La verdad es que tales recursos se proponían, siempre que los *sacra* estuvieran ya atendidos por el heredero, para impedir que un legatario, quizá extraño a la familia, se entrometiera en la intimidad del culto familiar, el cual se mantuvo firme en las costumbres romanas hasta que decayó, mucho más tarde, en el siglo II d. C. Esta pequeña muestra indica con cuánta precaución debemos utilizar siempre el testimonio ciceroniano cuando se refiere al derecho.

Pero, por otro lado, ese mismo Cicerón no jurista tenía sus proyectos acerca de la ciencia del derecho, y quizá creyera encontrar en su contemporáneo y amigo Servio algo de lo que él pretendía y aconsejaba, y que podía deberse a su influencia mejor en Servio que en Escévola, que pertenecía a la generación anterior.

El proyecto de Cicerón había sido precisamente el de hacer un sistema de *ius ciuile* según el método de la Dialéctica helenística y reducir la Jurisprudencia a una *téchne* más, a un *ars*. Nos lo dice él mismo en su diálogo *de oratore:* «Si yo, como hace tiempo vengo pensando, o algún otro pudiera dividir todo el derecho civil en géneros, que son pocos, y luego analizar los miembros, diríamos, de aquellos géneros, y explicar mediante definición el concepto de cada uno, tendríais la ciencia cabal del derecho civil —*perfecta ars iuris ciuilis*».

PROBABLEMENTE, esta obra *de iure ciuili in artem redigendo* no fue nunca escrita, por más que Gelio la dé por hecha. Pero esa obra, quizá no con la plenitud soñada por Cicerón, fue precisamente la que ya había escrito Quinto Mucio Escévola el Pontífice. Sirvió ésta de modelo para todo un género de literatura isagógica que había de tener especial fortuna en siglos ulteriores, cuando la Jurisprudencia Romana llegó a perder su antigua dignidad. En este género de las *Institutiones iuris ciuilis* tiene especial importancia un libro de apuntes de un oscuro maestrillo de derecho en un lugar desconocido de Asia Menor, quizá de Siria; tan oscuro, que de su nombre no se conserva más que el *praenomen;* me refiero, naturalmente, a Gayo. Este maestro provinciano poco tenía que ver con la jurisprudencia urbana de su siglo, cuando ya el gran Salvio Juliano había marcado un giro nuevo, pero estaba, en cambio, muy interesado por lo que había sido el desarrollo anterior del Derecho Romano, y por eso nos da preciosas noticias, aunque no siempre muy exactas, de instituciones antiguas, desatendidas por sus contemporáneos de la ciudad y más aún, naturalmente, por los compiladores de época bizantina, a cuya tolerancia debemos lo que nos queda de la jurisprudencia clásica. Gayo también era amigo de las clasificaciones, como lo habían sido Escévola, Servio y otros. Indudablemente, su método expositivo se prestaba para la enseñanza del derecho, y de ahí que en la Universidad de Berito, que inicia sus actividades a raíz precisamente de la extinción de la Jurisprudencia clásica, y luego también en la de Constantinopla, aquellos apuntes de las clases de Gayo se hicieron libro de texto para los alumnos del primero de los cinco cursos que, como hoy, componían la carrera de Derecho. Restos de varias ediciones de esa obrita, hechas a principios del siglo VI, una de ellas casi por entero, se nos han conservado; y, sin duda, circulaba también una paráfrasis griega, de la que tenemos indicios indirectos; en fin, aquel desconocido Gayo, secuaz de la reducción del *ius ciuile* a una práctica *téchne,* al modo de Cicerón, aunque dos siglos posterior a él, se convirtió en una gran figura, en el *Gaius noster*

de los bizantinos y en el privilegiado jurista epitomado en las escuelas de Occidente.

Este fue el mayor éxito de la concepción helenística en el Derecho Romano. Pero se trata también de su decadencia. Poco después de Escévola, puede comprobarse que los juristas proceden cada vez más de la burguesía ecuestre y no de la *nobilitas*. Aquello era, en cierto modo, un triunfo de la revolución cesariana. La *auctoritas* del prudente iba a necesitar un apoyo oficial. Ya Augusto tendió a reforzar la de sus amigos con una patente especial y a derivar así de su propia *auctoritas* política la ciencia de sus jurisconsultos. Pero esto no era todavía la decadencia; por el contrario, las máximas realizaciones del Derecho Romano, el momento áureo del clasicismo jurídico tiene lugar entonces. Se diría que la moda dialéctica del último siglo de la República había sido olvidada por estos clásicos del primer siglo del Principado, y sólo entrado el siglo II puede observarse como un nuevo interés por la obra de Escévola. Es primeramente un oscuro y quizá liberto Lelio Félix, que tal vez no fue propiamente un jurista; luego, Pomponio y el mismo Gayo, que escriben comentarios *ad Quintum Mucium*. Pero precisamente en esta época, en la segunda mitad del siglo II, se observa un síntoma que sí puede reconocerse ya como síntoma de decadencia. Es éste el de la conversión definitiva de los juristas romanos en funcionarios de la cancillería imperial. Como tales, aunque prosigan en su labor literaria particular, de la que son fruto esas magnas obras enciclopédicas especialmente utilizadas por los compiladores bizantinos, los juristas de la segunda mitad del siglo II son, ante todo, consejeros técnicos del emperador y coadyuvan poderosamente a extender y reforzar la práctica de la legislación mediante rescripto, a la vez que, por la necesidad de esa misma práctica, atraen a la esfera del *ius* todo aquello que es más administración que derecho, incluso los reglamentos fiscales, por los que los auténticos juristas jamás se habían interesado. El destino trágico de las dos más relevantes figuras de ese crepúsculo de la Jurisprudencia clásica revela que no pertenecían ya al espíritu del siglo que les tocó vivir. El gran Papiniano, a cuya fama no dejó de contribuir el que sus obras no siempre re-

sultaban fáciles de entender, perecía, según dicen, por no querer justificar el fraticidio de Caracala. Ulpiano, por su parte, moría a manos pretorianas. El año de su muerte, el 228, puede tomarse como el año final de lo que llamamos Jurisprudencia clásica.

Esa es ya la hora de las tinieblas: la hora en que los apuntes de Gayo se van a convertir en libro importante y se eclipsarán o corromperán malamente las grandes obras de la antigua Jurisprudencia. El derecho se había hecho definitivamente técnica; una modesta técnica para estudiar junto a la Gramática y la Retórica. Una pedestre Retórica provinciana, que celebra ahora su triunfo sobre la Jurisprudencia urbana, introduciéndose como señora del foro, dominando con sus malas artes, no sólo la prueba de los hechos, sino hasta el mismo planteamiento de la norma aplicable, seleccionando a su modo los textos legales recitables en el juicio, engolando también ella el estilo del legislador autocrático, cuya ampulosidad resulta ahora tan alta como los ápices celestes de la caligrafía que celosamente reserva para sí la cancillería imperial. Esa es la hora de los burócratas y de los maestros, de los escribas notariales y los leguleyos curiales. Para todos ellos hace falta una cierta instrucción jurídica, cuanto más trivial mejor; todos ellos son juristas en un nuevo sentido; ya no son prudentes, pero sí profesionales de la ley, profesionales medio especializados. Y para esa instrucción sumaria y trivial bastan manuales modestos, como el Gayo, y unos pocos repertorios de las leyes más usadas en el foro. Libros prácticos y manejables, en forma de códices y divididos en títulos por materias. Es la hora de los códigos y de los títulos legales, de las reglas fijas y de los aforismos vulgares. Es también la hora en que la justicia se encierra en el secreto y se agrava con el abuso de las costas procesales; la hora en que los papeles —una herencia evidentemente helenística— triunfan definitivamente sobre la tradición romana de la solemne oralidad.

Toda esta corrupción es un último fruto del helenismo. Un fruto tardío, porque la estructura social ha tardado en admitir la profesionalización del oficio jurídico; pero, cuando ésta ha sido ya posible, a consecuencia de las transforma-

ciones políticas, en especial la conquista de la administración pública por personas de ínfimo rango, al modo de administradores particulares del Príncipe y, de hecho, frecuentemente sus antiguos esclavos; a consecuencia también de las mismas necesidades intrínsecas de un gobierno de progresiva complejidad técnica; entonces, la sistemática del derecho civil inaugurada por Escévola hacía varios siglos hubo de servir como el medio más idóneo para la formación de este nuevo tipo de jurista que los tiempos reclamaban. No es, pues, una pura coincidencia que un nuevo interés por el *ius civile* de Escévola aparezca precisamente en los comienzos de la burocratización.

Cicerón, atravesado siempre por un tremendo destino, se esforzó inútilmente, en sus últimos años, por combatir aquella corriente retórica, el aticismo, que propendía a limar toda exuberancia verbal y rebuscar un exagerado laconismo. Tal manera tenía, naturalmente, sus propias raíces en corrientes literarias anteriores, pero venía a servir primorosamente al espíritu de los tiempos. Porque la grandilocuencia asianista tenía su clima adecuado en una Roma de lucha democrática, en la enérgica polémica comicial o en las graves deliberaciones del Senado, pero nada tenía que hacer en un nuevo régimen de progresiva tecnificación, cuando las apariencias republicanas se habían convertido en un viejo aparato inútil y las decisiones políticas se tomaban ya en los despachos reservados del Príncipe. Hacía falta un estilo adecuado para un gobierno técnico y autoritario: el lenguaje de César, gobernante de corte helenístico, cuya relación de la Guerra Gálica empieza con una prosaica tricotomía. Cicerón presentía cómo la decadencia de la oratoria florida coincidiría con la pérdida de la *libertas* republicana, pero confundía el nexo de causalidad, pues no era la moda oratoria la que podía influir en la revolución, sino al revés. La revolución era inevitable, y ella impondría el nuevo estilo, que sonaba un poco más como los papeles que la burocracia del porvenir se traía entre manos. El mismo Tácito, pese a su tradicionalismo y a su romántica *laudatio temporis acti*, se revela, por su peculiar estilo, como un sensible intérprete del espíritu de su tiempo.

Pero Cicerón servía inconscientemente a esa misma burocracia del porvenir al propugnar un *ius ciuile in artem redactum,* pues ello equivalía a destronar la tradición aristocrática de los prudentes y ofrecer un instrumento fácil para una formación jurídica superficial al servicio de la Retórica, como la futura burocracia iba a exigir. Y es que la idea de la burocracia estaba en la raíz misma del helenismo, en su espíritu profesionalista y en su misma organización técnica. Cicerón incurría en una profunda contradicción al querer salvar la tradición romana y adoptar, en cambio, la dialéctica como método jurídico. Entre la *téchne* de la disciplina científica y la tecnificación material y política existía un nexo inexorable. En este sentido, el helenismo acarreaba la pérdida de la *libertas.*

LA educación helenística corresponde a un clima sin libertad política: un clima de planificación fiscal, de técnica burocrática, de servicio profesional, de racionalización. La tradición de la *libertas* nobiliaria romana, en la que pudo desarrollarse una orgullosa Jurisprudencia basada en la *auctoritas,* resultaba incompatible con aquella educación helenística. En la raíz de esa tradición estaba un concepto de la ciudad radicalmente contrario al de la *pólis* griega o la *basileía* helenística: el concepto de que lo que da unidad es el *nomen* común, el *nomen Romanum,* es decir, algo esencialmente personal y privado, y no la pertenencia a una misma soberanía, un *imperium* o, para decirlo en términos modernos, la pertenencia a un «Estado»; de ahí que para la concepción política romana el territorio sea algo menos radical que para la *pólis* griega. Para la concepción romana, los *ciues* son, en cierto modo, anteriores a la *ciuitas,* pues viene a ser ésta como la agrupación de unas antiguas estirpes con *nomen Romanum.* Un nombre romano completo, con sus *tria nomina,* quiere decir virilidad togada, cívica plenitud. He ahí la razón de que la teoría política romana resulte muy pobre para las exigencias de nuestros modernos estatistas. Pero a esa concepción romana antipolítica corresponde un especial sentido de libertad, que radica esencialmente en la integri-

dad de la autonomía privada y se resiste a toda dominación, al título mismo de *rex*. Ese es el clima privatístico —que no puede llamarse individualista por la especial contextura familiar— en que florece la mejor Jurisprudencia, esencialmente privada. Para ella, el derecho es cabalmente eso: prudencia, discernimiento moral ante el caso concreto, de conformidad con un sentido común de los antiguos, pero también con las exigencias prácticas actuales. Una prudencia que, como tal virtud moral, se resiste a la tecnificación y a la enseñanza trivial.

La racionalización sistemática del derecho tiende a la divulgación de unos rudimentos de técnica jurídica; pero, al mismo tiempo que aniquila el baluarte aristocrático con la vulgarización, da paso a la idea, ya helenística, de que el soberano político es el señor del derecho; que es él el auténtico autor de toda ley; más aún: que es él mismo «ley viviente», *nómos émpsychos*. De ahí que el fruto último de la influencia helenística en el derecho romano se dé en la época del Dominado, en el Bajo Imperio, cuando el derecho todo se ha concentrado en la pura voluntad paternalística del emperador. En ese momento, la Prudencia viene a quedar suplantada por la Providencia.

Desde esta perspectiva, cobra un mayor sentido el dicho jurisprudencial de que «toda definición es peligrosa» —*omnis definitio periculosa est*—. Y no se trata ya de que el riesgo esté en que la definición pueda ser incompleta, sino del peligro propiamente político, de la pérdida de la libertad cívica, que corresponde a la sistematización técnica de la Jurisprudencia. Mucio Escévola, al comenzar con sus definiciones y sus clasificaciones en géneros, estaba en los inicios de esa ruta peligrosa. La ruta quedó olvidada durante el siglo de la mejor Jurisprudencia clásica, pero fue de nuevo emprendida cuando llegó a florecer la semilla burocrática del helenismo, porque la burocracia exige reglas, sistema, instrucción elemental, rápido aprendizaje.

Esta es también la ruta que, por determinadas circunstancias culturales, conduce, no ya al vulgarismo trivial, sino al clasicismo regulístico y canonizante de las eruditas escuelas orientales, que culminan en la Compilación del emperador

Justiniano, una ruta que viene a enlazar así el helenismo con un poderoso heredero cultural: el bizantinismo. Que luego el bizantinismo haya tenido su continuidad en el estatismo soviético de nuestros días, eso es cosa cuyo examen excede ya de nuestro tema, pero que yo no me atrevería a negar.

Esta es, en fin, la ruta de la racionalización. Como siempre, también aquí la aplicación técnica de la Razón a la vida moral acaba por suprimir la esencial condición de existencia moral misma, que es la libertad; acaba en la inhumana pretensión de convertir la norma jurídica en ley física, aunque sea con el argumento de que está exactamente fundada en la necesaria naturaleza, en la permanente *phýsis* del hombre, siendo así que, en realidad, la libertad humana es más natural y más necesaria que la misma racionalidad. Porque Razón, no lo olvidemos, es también Ración, y del «razonamiento» al «racionamiento» no hay más que un paso.